--- Trelew,  de octubre del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la titular del Juzgado Civil y Comercial nro. 1 de Trelew, Dra. María Celia Amaral, y el titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- II.- A fs. 1 y vta. la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, Dra. María Celia Amaral, se excusa de intervenir en el proceso por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC), dado que podría ponerse en tela de juicio su imparcialidad, atento el informe de Actuaria en el cual se informa que la agente V. G. P. puso en su conocimiento que la demandada, Sra. B. M. P., se trata de su prima con quien tiene trato familiar desde la infancia, siendo además la madrina de su hijo menor J. C. y remite los autos al juez subrogante.---------- III.- El Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se opone a la excusación de la magistrada. Señala que no resulta de aplicación al caso el primer párrafo del art. 30 del CPCC, sino el segundo párrafo del citado artículo según el cual no se considerará como motivo de excusación el parentesco (del juez) con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes", este principio encuentra fundamentos más sólidos para su aplicación cuando el parentesco se presentara, no con relación a la magistrada, sino de un empleado del juzgado a su cargo con una de las partes y en línea colateral.---------- Cita jurisprudencia que sostiene que la sola invocación del magistrado para excusarse por motivos de decoro y delicadeza no resulta suficiente para tener por configurada la casual de excusación, si tal invocación no resulta acompañada de la explicitación de donde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial. Añade que dentro de las atribuciones del magistrado está impedir que esa circunstancia influya en la debida tramitación de la causa, y además no importa una causal que afecte en forma personal al magistrado.---------- IV.- Cabe considerar que los supuestos más amplios de excusación por motivos graves de decoro o delicadeza han sido calificados como un derecho de abstención que la ley adopta con una fórmula flexible con fundamento en las motivaciones subjetivas del juez.---------- En efecto, un análisis aceptable de la norma no puede dejar de advertir que existen en ella dos ámbitos bien diferenciados, hasta por verbos diferentes: 1) "todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse"; y 2) "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza...".---------- De tal modo, en el primer segmento el juez "deberá" excusarse, cuando se encuentre dentro de alguna de las causales del art. 17, las que se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente elencados por el legislador procesal. Pero en el segundo supuesto, la

autoseparación es una facultad o, al menos, un derecho-deber del juez (marcado con claridad por el verbo “podrá”), por lo que no cabe que sea este derecho-deber apreciado con idéntico rigor o estrictez que los supuestos encuadrables en la otra categoría (esta sala SIC 203/2008).---------- En tal contexto, las razones previstas en el art. 30 párr. 1° cláus. 2da. C.P.C.C. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro" (Morello y otros, "Códigos Procesales..”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. "E").---------- No obstante aparecer en principio atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero y que no deben escatimarse los arbitrios tendientes a que las resoluciones judiciales sean dictadas con plena libertad e independencia de juicio, no lo es menos que aquéllas no son viables cuando se fundan en razones de delicadeza personal y no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez (Cám. Nac. Civ., Sala F, 5-7-76, La Ley, 1977, v. A. p. 568, 34073 S, Morello y otros, "Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot- 1984. 2da. ed., Tomo II-A, pág. 544) .----------

--- El Magistrado debe entonces, mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al cometimiento legal de impartir justicia a quien la reclama ("M.N.F. y otra, C.Apel. CC Santa Fe, Sala I, 5/4/79, Z, 979-17-179, SIC 182/04, Sala A).----------

--- En tal sentido, no es motivo de excusación que una de las partes sea pariente colateral de una empleada del juzgado, circunstancia que no era de conocimiento de la magistrada conforme se desprende del informe de Actuaria glosado a fs. 01, del que es posible inferir que la demandada le era desconocida. Ello así, dado que la causal invocada carece de razonabilidad y de gravedad suficiente como para poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de la Dra. María Celia Amaral, a la vez que de admitirse se estaría creando una causal de excusación a disposición de las partes.-------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Hacer lugar al incidente de oposición formulado por el Sr. Juez Subrogante, Dr. Carlos María Faiella Pizzul debiendo continuar entendiendo en los autos principales, la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, Dra. María Celia Amaral.----------

--- II. Hágase saber a la Sra. Jueza Dra. María Celia Amaral mediante oficio.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrase en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7 Ley V, Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIC.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA